



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por LÁCIDES ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA Y OTRA, contra EDITH MATILDE BARRIOS MONTERO Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para resolver excepción previa formulada dentro de la actuación. Sírvasse proveer.

Soledad, mayo 10 de 2021

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2.019-00070-00

DEMANDANTE: LÁCIDES ANTONIO JIMÉNEZ ESCORCIA Y OTRA

DEMANDADO: VICENTE MONTERO ESCORCIA Y OTROS

I. OBJETO DE DECISION

En escrito presentado por el apoderado de los demandados EDITH MATILDE, JULIA ASOLA, ERNESTO MANUEL, MANUEL SALVADOR, ROMULO ENRIQUE, EDUARDO ENRIQUE Y NEILA JUDITH BARRIOS MONTERO, conjuntamente con la contestación de la demanda formuló la excepción previa contenidas en los numerales 9º Y 10º del artículo 100 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Expone que la demandada MARÍA DE LA CRUZ MONTERO ZAMORA, falleció el 29 de junio de 1998, en el Municipio de Soledad –Atlántico, tal como lo acredita con el registro civil de defunción distinguido con el indicativo serial No. 3281063 expedido por la Notaría Primera del Circulo de Soledad-Atlico.

Indica que sus poderdantes EDITH MATILDE, JULIA ASOLA, ERNESTO MANUEL, MANUEL SALVADOR, ROMULO ENRIQUE, EDUARDO ENRIQUE Y NEILA JUDITH BARRIOS MONTERO, son hijos y herederos de los señores MANUEL SALVADOR BARRIOS NORIEGA Y MARÍA DE LA CRUZ MONTERO, tal como como lo demuestra con los registros civiles de nacimiento de cada uno de sus presentados.

Que la sucesión intestada de la finada MARÍA DE LA CRUZ MONTERO, aun no se le ha dado apertura ni a nivel notarial ni judicial.

Así que la demanda debió ser impetrada a su vez contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes VICENTE MONTERO ESCORCIA Y MARÍA DE LA CRUZ MONTERO ZAMORA, tal como lo dispone el artículo 87 del

C.G.P., ya que las partes demandantes conocen los herederos de los citados causantes.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas buscan enmendar situaciones que dificultan el curso normal del proceso, hasta el punto de obstaculizar decisión de fondo sobre el mismo, es decir, que éstas no endilgan ningún reproche a la relación sustancial ni buscan debilitar la obligación pretendida, sino que por el contrario son aspectos procesales los que se censuran.

Por tanto, es importante anotar que tales medios de defensa buscan el saneamiento procesal a cargo del demandado, de ahí que sean independientes y principales en tanto que se requiere de su presentación en escrito separado de la contestación o excepciones de fondo e incluso de la reconvención, teniendo su razón de ser dicha exigencia en la necesidad de resolverlas de un modo previo y especial.

Caso concreto.

La parte demandada formula las excepciones previas de los numerales 9º y 10º del artículo 100 C.G.P.

El numeral 9º, establece: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El numeral 10º, establece: No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

En el interior del proceso se evidencia que los señores LACIDES ANTONIO JIMEZ ESCORCIA Y DEISY PAOLA DE LA HOZ DE MOYA, a través de apoderado judicial instauraron demanda Declaración de Pertenencia en contra de VICENTE MONTERO ESCORCIA, MARÍA DE LA CRUZ MONTERO, IGNACIO SEGUNDO BARRIOS MONTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS **(folios 1 a 8)**.

En el sub examine, este estrado judicial, al observar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 (numeral 3º), 28 (numeral 7º), 82, 83, 84, 85, 375 del C.G.P., mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al demandado IGNACIO SEGUNDO BARRIOS MONTERO, en la forma prescrita en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y a los señores VICENTE MONTERO ESCORCIA, MARÍA DE LA CRUZ MONTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, notificar a través de Edicto Emplazatorio en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. **(folios 21 y 22)**.

Revisado el asunto que ocupa nuestra atención, fue allegado el Registro Civil de Defunción de la MARÍA DE LA CRUZ MONTERO ZAMORA, con indicativo serial No. 3281063 de la Notaría Única de Soledad – Atlántico, dentro del cual se demuestra su fallecimiento, ocurrido el 29 de junio de 1998, quien fue demandada en este asunto **(folio 4 cderno Excepción Previa)**.

De otra parte, fue allegado el certificado de defunción del señor VICENTE MONTERO ESCORCIA, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Soledad,

quien informa que este falleció el día 9 de diciembre de 1979, serial 163 (**folio 17 cderno excepción previa**).

De tal suerte, considera este operador judicial que están llamadas a prosperar las Excepciones previas prevista en los numerales 9º y 10º, en consecuencia, se dispondrá conforme lo estipula el inciso 6º, numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., tener notificados por conducta concluyente a los herederos determinados de los demandados VICENTE MONTERO ESCORCIA Y MARÍA DE LA CRUZ MONTERO, señores EDITH MATILDE, JULIA ASOLA, ERNESTO MANUEL, MANUEL SALVADOR, ROMULO ENRIQUE, EDUARDO ENRIQUE Y NEILA JUDITH BARRIOS MONTERO; conforme lo ilustran los registros allegados al interior del proceso, estos son hijos de los demandados en este asunto (**folios 5 a 14 cderno excepción previa**) y se ordenará el emplazamiento por secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en el registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MONTERO ESCORCIA Y MARÍA DE LA CRUZ MONTERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones previas previstas en los numerales 9º y 10º del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los herederos determinados de los demandados VICENTE MONTERO ESCORCIA Y MARÍA DE LA CRUZ MONTERO, señores EDITH MATILDE, JULIA ASOLA, ERNESTO MANUEL, MANUEL SALVADOR, ROMULO ENRIQUE, EDUARDO ENRIQUE Y NEILA JUDITH BARRIOS MONTERO.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTE MONTERO ESCORCIA Y MARÍA DE LA CRUZ MONTERO (artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

j1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6ebf1202852b9c9ce3bd3d0d56e82eccabf455c093042b1d3604715ecb87b2

Documento generado en 13/05/2021 04:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>